



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Clinio de Jesús Villalba Núñez, contra Anilka Aguas Navarro, y otra, y los herederos indeterminados de la finada Dolores María Navarro de Aguas. Radicado No. 2021-00044-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado del accionante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por el accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor – Clinio de Jesús Villalba Núñez, con domicilio en este municipio, en contra de las señoras Anilka Aguas Navarro y Ahulina Amina Aguas Navarro, domiciliadas en la ciudad de Montería y Cartagena, respectivamente, en su condición de herederas de la difunta Dolores María Navarro de Aguas, y los herederos indeterminados de ésta.
2. Correr traslado en legal forma a las demandadas, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerzan su derecho a la defensa.
3. Emplácese a los herederos indeterminados de la fallecida Dolores María Navarro de Aguas. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
4. Concédase el amparo de pobreza al accionante.
5. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90b027fda43a3551b514aaaff10e8bc87ec010f188d5908055c107f112edb1cd

Documento generado en 19/04/2021 04:41:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**